



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El suscrito diputado **Miguel Ángel Salazar Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 29 apartado D inciso a), 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE EMITE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los espectáculos públicos como motivo de recreación y parte de los derechos de las personas son piezas fundamentales en la vida de esta Ciudad, asimismo, lo son para la economía que hoy en día se encuentra tan afectada.

Pero es justo por la relevancia que tienen, y por la concentración de personas que se deben regular de manera puntual, para evitar que, con ellos, se ponga en riesgo la vida, la integridad, la salud de las personas, o que se altere el orden público.

Lo anterior, aunado a que este primer Congreso de la Ciudad de México, tiene la enorme tarea de armonizar el marco normativo que rige, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México por el Congreso Constituyente de esta Ciudad.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Por lo anterior, y en aras de generar un marco normativo acorde con las circunstancias actuales, se pone a consideración de este Congreso, la presente iniciativa.

ARGUMENTOS

Los espectáculos públicos como motivo de recreación y parte de los derechos de las personas son piezas fundamentales en la vida de esta Ciudad, asimismo, lo son para la economía que hoy en día se encuentra tan afectada.

Pero es justo por la relevancia que tienen, y por la concentración de personas que se deben regular de manera puntual, para evitar que, con ellos, se ponga en riesgo la vida, la integridad, la salud de las personas, o que se altere el orden público.

Lo anterior, aunado a que este primer Congreso de la Ciudad de México, tiene la enorme tarea de armonizar el marco normativo que rige, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México por el Congreso Constituyente de esta Ciudad.

Por lo anterior, y en aras de generar un marco normativo acorde con las circunstancias actuales, se pone a consideración de este Congreso, la presente iniciativa.

En este punto, se retoman algunos criterios que ya ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la Ley materia de la presente iniciativa, para poder apegar su contenido a los análisis de constitucionalidad que ya han sido realizados por el órgano competente, a saber:

Época: Décima Época

Registro: 2021906

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.6o.A.28 A (10a.)

Página: 6210

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA REVENTA DE BOLETOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR SER UNA MEDIDA INNECESARIA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y EL DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES, QUE INCIDE EN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA.

El artículo 33 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dispone que queda prohibida la venta de boletos en la vía pública y alterar el precio en el que se ofrezcan en la taquilla, y establece la prohibición total de la reventa. Esta prohibición incide en el contenido del derecho a la libertad de comercio e industria, toda vez que constituye un obstáculo que impide de modo total la existencia de un mercado secundario de boletos. Ahora, si bien la libertad de empresa no es absoluta y puede ser limitada con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido relacionado con los propios límites que impone el artículo 5o. constitucional, o bien los que derivan de un estado social de derecho y del régimen de rectoría del desarrollo y libre competencia, así como de la función social de la propiedad que establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, dicha intervención estatal no puede anularla, y las restricciones que se establezcan deben ser proporcionales. Desde esa aproximación analítica la prohibición en referencia: i. Tiene una finalidad constitucional legítima que se vincula con el cumplimiento de derechos humanos reconocidos a nivel constitucional y convencional, como es la protección de los derechos de los consumidores y la protección del derecho de acceso a bienes y servicios culturales, manifestación del derecho a la cultura; ii. Es idónea para alcanzar los fines perseguidos por el legislador, pues existe una relación empírica que vincula la reventa con la afectación de derechos de los consumidores y también con la afectación al derecho a la cultura, pues el libre mercado secundario de la venta de boletos afecta los derechos de los consumidores y hace más difícil o imposible el acceso a espectáculos públicos, dificultando con ello el derecho de acceso a la cultura, por tanto, puede considerarse que sí existe una correlación entre el medio –la prohibición total de la reventa y los fines constitucionales antes anunciados; sin embargo, iii. Es una medida innecesaria, por ello desproporcional, lato



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

sensu, porque afecta el núcleo esencial del derecho a la libertad de comercio, pues prohíbe de modo total el mercado secundario de boletos, al impedir cualquier reventa directa o cualquier actividad de intermediación, siendo que, como corrobora el derecho comparado, existen medidas alternativas que pueden proteger los derechos de los consumidores y el de acceso a la cultura. La transformación del mercado secundario de boletos a nivel mundial en los últimos años con la aparición del Internet y de las nuevas tecnologías; posibilidades regulatorias y control de la libre competencia que se permiten constitucionalmente, así como el estudio del régimen jurídico comparado de mercados más grandes en materia de espectáculos públicos a nivel mundial, que están experimentando el crecimiento exponencial del mercado secundario, permite conocer que existen medidas menos invasivas de derechos para lograr la protección de los consumidores que, incluso, pueden ser más efectivas que una política prohibicionista que, en realidad, no funciona y que además resulta desfasada por la presencia actual de fenómenos mercantiles que no existían al momento de la expedición de esa ley.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 174/2017. 6 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022268

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Tesis: 2a. XXI/2020 (10a.)

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY QUE REGULA SU CELEBRACIÓN EN LA ENTIDAD RESPECTO DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Se promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Decreto por el que se reforma el artículo 47 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de junio de 2006, con motivo del primer acto concreto de aplicación, al estimar que prevé una injustificada distinción de trato a los espectáculos taurinos, ello al exigir que cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de los actuantes sean de nacionalidad mexicana, en relación con otro tipo de espectáculos, como son los deportivos referidos en el artículo 41 de esa ley, entre otros.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 47 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) reformado, es violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues por razones de nacionalidad de quienes integran los carteles, sanciona a aquellas empresas que organizan espectáculos taurinos, permitiendo que empresas que gestionan otro tipo de espectáculos determinen el número y nacionalidad de los actuantes, sin obligarlos a contemplar un número específico de nacionales.

Justificación: Lo anterior es así, en razón de que si la propia ley, específicamente en el Título Tercero, referente a "Disposiciones aplicables a los diferentes tipos de espectáculos públicos", en su Capítulo I, denominado "De los espectáculos deportivos", establece en el artículo 41, que en este tipo de espectáculos, en los que participen equipos profesionales de tres jugadores o más y que intervengan permanentemente en competencias en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), actuarán el número de jugadores extranjeros que señale el reglamento de cada asociación deportiva, lo que implica que la ley no limita el número de participantes extranjeros en los espectáculos deportivos, como sí lo prevé en tratándose de los taurinos, resulta inconcuso que el artículo 47 mencionado no tiene justificación alguna, pues no hay razón que explique por qué para los deportes se deja la facultad reglamentaria para establecer lo que convenga a los intereses de los dirigentes, organizadores o comisiones correspondientes, y para los



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

espectáculos taurinos se exige que los actuantes extranjeros no pueden rebasar el 50% (cincuenta por ciento) de los participantes.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 779/2018. Tauroplaza México, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, someto a consideración de este Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE EMITE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, como sigue:

Artículo 1o.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular la celebración de espectáculos públicos en **la Ciudad de México**.

Artículo 2o.- La aplicación de este ordenamiento corresponde a **las Alcaldías**, a la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, y **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, de conformidad con las atribuciones que les otorga.

Artículo 3o.- El objeto de la presente Ley consiste en determinar reglas y mecanismos claros que fomenten la celebración de espectáculos públicos **sanos, que garanticen**, que con motivo de su desarrollo no se altere la seguridad y orden, públicos, ni se ponga en riesgo la **vida e** integridad de **las personas** participantes y asistentes.

Artículo 4o.- Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por:



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I. **Acto Administrativo: declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.**

II. **Administración: la administración pública, entendida como el conjunto de dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México;**

III. **Alcaldía: el órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México.**

IV. **Autoridad: Persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho;**

V. **Autorización: el acto administrativo que emite la Alcaldía, conforme a sus atribuciones exclusivas, para que una persona física o moral pueda celebrar un espectáculo público en la vía pública o en establecimientos mercantiles que cuentan con licencia de funcionamiento diversa a aquella para la presentación permanente de eventos artísticos, teatrales, culturales, musicales, deportivos, taurinos o cinematográficos, en locales con aforo para más de cincuenta personas de conformidad con los requisitos y prohibiciones que señala la Ley;**

VI. **Aviso: acto por medio del cual las personas físicas o morales calificadas como titulares por la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, notifican a la Alcaldía la celebración de algún evento en los establecimientos mercantiles que cuentan con licencia de funcionamiento para la presentación permanente de eventos artísticos, teatrales, culturales, musicales, deportivos, taurinos o cinematográficos, en locales con aforo para más de cincuenta personas;**

VII. **Espectáculo circense: representación artística, con la participación de malabaristas, payasos, equilibristas y otro tipo de personas artistas, que se realiza en un inmueble cubierto o al aire libre;**

VIII. **Espectáculo público: representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al**



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie;

IX.- Espectáculo tradicional: manifestaciones populares de contenido cultural que tengan connotación simbólica y/o arraigo en la sociedad, **costumbres, prácticas, valores, saberes**, y que contribuyan a preservar y difundir el patrimonio intangible que da identidad a los barrios, pueblos y colonias que conforman **la Ciudad de México**;

X. Espectador: **personas** asistentes a los espectáculos públicos;

XI. Establecimientos mercantiles: inmueble en el que una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro, de conformidad con lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal;

XII. Ley: Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en **la Ciudad de México**;

XIII. **Medidas de Seguridad Sanitaria: actividades necesarias para atender cualquier emergencia sanitaria que se pueda presentar, de conformidad con las instrucciones que dicten las autoridades competentes, que son obligatorias para las personas Titulares, las que deberán desarrollarse por personal de la rama médica y paramédica, del sector público y privado;**

XIV. Participante: **persona** actora, artista, músico, cantante, deportista o ejecutante taurino y, en general, **aquellas** que participen en un espectáculo público, ante los espectadores;

XV. Permiso: acto administrativo que emite la **Alcaldía, conforme a sus atribuciones exclusivas**, para que una persona física o moral pueda celebrar un Espectáculo público en un lugar que no cuente con licencia de funcionamiento para esos efectos;

XVI. Servicio complementario: actividad o actividades que por ser compatibles, relacionadas o vinculadas con el espectáculo público **que se va a llevar a cabo**, se autoriza a desarrollar, con el objeto de prestar un servicio **correcto e** integral;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

XVII. Servicios médicos: actividad de carácter obligatoria a cargo de quienes realicen espectáculos públicos en la Ciudad de México para prestar servicios de asistencia sanitaria proporcionados por médicos titulados con cédula profesional vigente, cuya especialidad estará relacionada con el espectáculo que se proporcione, quienes en todo momento deberán de atender tanto a los prestadores del servicio como al público en general;

XVIII. Titulares: personas físicas o morales que obtengan permiso de las **Alcaldías** y las que presenten avisos de celebración de espectáculos públicos en los términos de esta Ley, así como aquellas que, con el carácter de dependiente, encargado, gerente, administrador, representante u otro similar, sean responsables de la celebración **o desarrollo** de algún espectáculo público; **y**

XIX. Ventanilla Única: ventanillas únicas **de las Alcaldías**.

Artículo 5o.- Los Titulares, quienes están obligados a observar y cumplir las disposiciones de esta, así como a vigilar que sus **las personas contratadas como empleados o prestadores de servicios**, acaten lo señalado en sus preceptos.

Artículo 6o.- Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad **Ciudadana de la Ciudad de México** con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos **del marco normativo** que regula el uso de tecnología para la Seguridad **Ciudadana y la Procuración de Justicia**.

Para lo conducente deberá observarse lo establecido en la Ley de Protección a los Datos Personales **en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**.

CAPÍTULO II

De la Competencia

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría **de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, siempre y cuando el espectáculo público sea mayor a quinientas personas:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de **Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

II. Instruir a su **personal** para que lleve a cabo visitas y verificaciones en la materia de protección civil, de conformidad con la Ley **de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México**, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y sus Reglamentos;

III. Aplicar, **de conformidad con sus atribuciones**, las medidas de seguridad a que se refiere esta Ley;

IV. Aplicar, **de conformidad con sus atribuciones**, las sanciones previstas en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias, y

V. Las demás que le señale la Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Fomentar la realización de espectáculos públicos de calidad, que tiendan al desarrollo de la cultura, la preservación de las tradiciones, el reconocimiento de la identidad local y nacional, así como la preservación de los valores humanos;

II. Establecer bases de coordinación con instituciones públicas y privadas, orientadas a la realización de espectáculos públicos tendentes a fomentar la cultura, **las tradiciones**, el deporte y el esparcimiento **sano** entre **las personas**;

III. Poner en marcha, de acuerdo con sus destinatarios, programas tendentes a la realización de espectáculos públicos culturales, artísticos, recreativos y deportivos, en colonias, barrios populares, unidades habitacionales y pueblos, en coordinación con las **Alcaldías** y con la población beneficiaria;

IV. Fomentar la integración de las comisiones de espectáculos públicos;

V. Vigilar el funcionamiento de las comisiones de espectáculos públicos a que se refiere esta Ley, y

VI. Las demás que le confiere la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- Son atribuciones de las **Alcaldías**:

I. **Recibir**, expedir y, **en su caso**, revocar de oficio los permisos y autorizaciones para la celebración de espectáculos públicos;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

II. Autorizar los horarios y sus cambios, para la celebración de espectáculos públicos, **dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales;**

III. Registrar los avisos a que se refiere esta Ley y la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en la parte conducente;

IV. Instruir a los verificadores facultados de vigilar el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de **la Ciudad de México**, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de **la Ciudad de México**, y sus Reglamentos, **para que lleven a cabo los procedimientos de verificación administrativa correspondientes, y en su caso, imponer las sanciones que deriven;**

V. Aplicar las medidas de seguridad a que se refiere esta Ley;

VI. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias;

VII. Notificar a la Secretaría de Protección Civil sobre la realización de un espectáculo público con aforo mayor a quinientas personas, y

VIII. Las demás que le señale la Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10o.- Corresponde a las Ventanillas Únicas **de las Alcaldías**, orientar, recibir, gestionar y entregar la documentación y respuesta correspondiente, en los siguientes asuntos:

I. Expedición de permisos;

II. Registro de avisos, y

III. Las demás que establezca la Ley.

Artículo 11.- Las Ventanillas Únicas proporcionarán gratuitamente a los interesados la solicitud de expedición de permiso y el formato de aviso.

La solicitud y el formato deberán ser los que determine la Administración y su contenido será lo suficientemente claro para su fácil llenado.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

La Alcaldía, a través de la Ventanilla Única estará obligada a brindar la asesoría y orientación que al respecto solicite el interesado.

CAPÍTULO III

Disposiciones Generales

Artículo 12.- Son obligaciones de los Titulares, ya sea que estos, se lleven a cabo en vía pública, en establecimientos mercantiles que cuentan con licencia de funcionamiento para la presentación permanente de eventos artísticos, teatrales, culturales, musicales, deportivos, taurinos o cinematográficos, en locales con aforo para más de **cincuenta** personas, o aquellos que tienen una licencia diversa a esta, las siguientes:

I. Previo a la celebración de cualquier espectáculo público, obtener el permiso de la **Alcaldía** o presentar el aviso de su realización, según sea el caso, **por lo menos con quince días hábiles de anticipación;**

II. Vigilar que el espectáculo público se desarrolle de conformidad con el aviso presentado o el permiso otorgado;

III. Tener a la vista durante la celebración del espectáculo público, el aviso presentado o el permiso que la **Alcaldía** haya expedido, **así como el programa interno de protección civil debidamente autorizado por autoridad competente;**

IV. En los casos de presentación de avisos, remitir a la **Alcaldía** con **quince** días hábiles de anticipación, el programa del espectáculo público que pretendan presentar, indicando los **número y datos de las personas** participantes, fechas y horarios en que se pretenda llevar a cabo;

V. Notificar a la **Alcaldía** y al público con un mínimo de tres días hábiles de anticipación, los cambios al programa del espectáculo público que presenten, por los mismos medios que hayan utilizado para su notificación y difusión;

VI. Respetar los horarios autorizados por la **Alcaldía** para la presentación del espectáculo público de que se trate;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

VII. Cuando se requiera, contar con la autorización de la **Alcaldía** correspondiente para expendir bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, en los términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal;

VIII. Contar, **en su caso, con las medidas de seguridad sanitaria, así como con** los servicios necesarios para garantizar el orden y seguridad **ciudadana**, la integridad de los participantes y espectadores, durante la realización del espectáculo público a celebrar;

IX. Establecer en el lugar donde se celebre el Espectáculo público las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad desde el exterior al interior de los mismos y viceversa, y con espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuada, así como con lugares de estacionamiento preferenciales para estas personas;

X. Presentar el Espectáculo público en los términos y condiciones ofrecidos en la publicidad que de éste se haya difundido al público;

XI. Evitar **por todos los medios posibles**, que en la presentación de los espectáculos se atente contra la salud, dignidad y seguridad, tanto de los espectadores como de los que intervienen en los mismos, cuidando especialmente que no exista contacto físico entre el público y participantes durante la celebración del espectáculo;

XII. Abstenerse de presentar un espectáculo circense con animales;

XII. Proporcionar a los participantes y espectadores, del espectáculo público, sanitarios higiénicos y suficientes;

XIII. Devolver dentro de un plazo **máximo** de 48 horas y contra la simple entrega del boleto o contraseña respectiva, el importe de las entradas cuando de conformidad con las disposiciones específicas de la Ley o de los Reglamentos correspondientes, resulte procedente ante la suspensión o cancelación de un espectáculo público por causas imputables al Titular;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

XIV. Prohibir durante la celebración del espectáculo de que se trate, las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar **la violencia**, la prostitución o drogadicción, y en general aquellas que pudieran constituir una infracción o delito;

XV. Avisar a las autoridades competentes, cuando detecten la comisión de alguna de las conductas a que se refiere la fracción anterior;

XVI. Vigilar que durante la celebración del espectáculo público se conserve el orden y seguridad, de los asistentes y de **las personas** empleadas **o prestadores de servicios** del establecimiento mercantil o del lugar en el que se presente, así como coadyuvar a que, con su realización no se altere el orden público en las zonas vecinas al mismo;

XVII. Contar con el programa especial de protección civil a que alude la Ley de **Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México** y su Reglamento, cuando éste se requiera para la celebración del espectáculo público de que se trate;

XVIII. Informar al espectador de manera escrita, visual y/o sonora al inicio de la celebración de cada espectáculo Público, cualquiera que sea su giro, sobre las medidas de seguridad en materia de protección civil con las que cuenta el establecimiento mercantil o el lugar en el que se desarrolla, así como avisar sobre la señalización de salidas de emergencia, las zonas de seguridad y los procedimientos a seguir en caso de que ocurra una emergencia, siniestro o desastre;

Se deberán tomar las medidas específicas que establece la Ley de **Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México**, tratándose de personas con discapacidad y de la tercera edad;

XIX. Cumplir con los requerimientos y obligaciones que señalen los Reglamentos correspondientes para el espectáculo público de que se trate;

XX. Prohibir que los participantes ejecuten o hagan ejecutar por **otra persona, exhibiciones** obscenas, **de sexo**, se invite a **la prostitución o comercio de personas**, en los términos de la legislación penal aplicable;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

XXI. Cuando se detecte la comisión de alguna de las conductas a que se refiere la fracción anterior, se deberá dar aviso a las autoridades competentes, **de manera inmediata;**

XXII. Contar con camerino y botiquín equipado con las medicinas y utensilios necesarios, así como con personal capacitado y médico con cédula profesional vigente para la atención de los participantes y espectadores, durante la celebración de los espectáculos públicos;

XXIII. Respetar el aforo autorizado en los permisos o el manifestado en los avisos, de acuerdo con la capacidad física del local **o espacio público;**

XXIV. En caso de vencimiento o revocación del permiso, retirar por su propia cuenta las instalaciones, gradas, carpas o cualquier otro tipo de enseres **o bienes**, ocupados para la presentación **y desarrollo** del espectáculo público de que se trate.

Frente a los casos de incumplimiento la **Alcaldía** retirará los **enseres o bienes** que ocupen la vía pública, corriendo a cargo de los particulares los gastos de ejecución de los trabajos, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de **la Ciudad de México;**

XXV. Permitir la entrada al espectáculo público de que se trate a toda persona que lo solicite sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, siempre y cuando se respete el aforo autorizado, poniendo a la disposición de los espectadores la totalidad de las localidades, butacas, asientos y similares con que cuente el establecimiento mercantil o el lugar autorizado por el permiso respectivo. **En caso excepcional, de pandemia, respetando en todo momento el aforo que autoricen las autoridades competentes para la atención de esta;**

XXVI. Poner a disposición de las personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad, localidades a precios **bajos, especiales**, en los términos que establezca el Reglamento correspondiente;

XXVI. **Cumplir con todas las medidas de seguridad sanitaria que, en su caso, determinen las autoridades para la atención de un caso de emergencia o pandemia, y**

XXVII. Las demás que se establezcan en la Ley y otras disposiciones aplicables.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley, los espectáculos públicos que se celebren en la Ciudad de México se clasifican en los siguientes tipos:

I. Espectáculos deportivos;

II. Espectáculos taurinos;

III. Espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales o recreativos;

IV.- Espectáculos tradicionales;

V. Espectáculo circense, y

VI. Espectáculos masivos, cualquiera que sea su tipo, cuando el número de espectadores sea superior a 2,500 personas.

Su celebración se sujetará a lo ordenado por la Ley, los reglamentos específicos que se deriven de ésta, para cada tipo de espectáculo público y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 14.- Queda prohibida la celebración de espectáculos públicos o privados, incluyendo los espectáculos a domicilio, fijos o itinerantes, con **animales, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de la Ciudad de México, entre ellos, mamíferos marinos, así como el uso de mamíferos marinos con fines económicos de manejo, adiestramiento, entretenimiento y terapia, salvo en los regulados en el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.**

Artículo 15.- Cuando la Administración deba realizar gastos de ejecución, que tengan por objeto mantener el orden y la seguridad durante la celebración de un espectáculo público, por carecer los Titulares de las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores, dichos gastos deberán ser cubiertos por los Titulares correspondientes.

Artículo 16.- En el interior de los lugares donde se celebren espectáculos públicos, podrán prestarse como servicios complementarios la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulces y promocionales, siempre y cuando cuenten con el permiso respectivo.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

La venta de cualquier tipo de bebida alcohólica requerirá de autorización por escrito de la **Alcaldía** respectiva, dicha autorización deberá ser colocada a la vista en el interior del local.

Artículo 17- Los cambios en los programas de los espectáculos públicos sólo podrán efectuarse cuando se acredite fehacientemente la existencia de una causa de fuerza mayor que así lo requiera.

En este caso los espectadores podrán solicitar, a su elección, la devolución del importe que hayan pagado por el acceso a los mismos o la expedición de un nuevo boleto para el acceso al espectáculo público de que se trate, en las condiciones originales.

Artículo 18.- Cuando un espectáculo público que cuente con permiso o haya sido notificado a la **Alcaldía**, sea suspendido antes de su inicio, los Titulares deberán hacer la devolución del importe que hayan pagado los espectadores por el acceso al mismo dentro de un plazo **máximo** de 48 horas.

Artículo 19.- Cuando un espectáculo público que haya sido notificado a la **Alcaldía** o cuente con permiso para su realización, sea suspendido, una vez iniciado, por poner en peligro la seguridad u orden públicos o la **vida**, integridad y salud de los espectadores, **la Alcaldía** resolverá dentro de las siguientes **24** horas lo conducente respecto de la devolución del importe de los boletos de acceso, **lo cual notificará a los Titulares para que en un plazo máximo de 48 horas, realicen las acciones ordenadas.**

La **Alcaldía** podrá ordenar, en los casos en que sea factible, la devolución al público que lo solicite, de los importes que hayan pagado por el acceso.

CAPÍTULO II

De los Avisos

Artículo 20.- La realización de espectáculos públicos en **la Ciudad de México** sólo requerirá de presentación de un aviso a la **Alcaldía** que corresponda, cuando se celebre en el interior de los establecimientos mercantiles que cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos, en los términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en cuyo caso se deberá sujetar a lo previsto en el artículo siguiente.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Artículo 21.- El aviso se presentará en el formato que para el efecto proporcionen las Ventanillas **Únicas de las Alcaldías**, y los interesados estarán obligados a manifestar bajo protesta de decir verdad, los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad;
- II. Si el solicitante es extranjero, aquellos **datos** con los que acredite su legal estancia en el país, así como los de la autorización que le permita dedicarse a la actividad que pretenda, emitidas por la Secretaría de Gobernación;
- III. En los casos de personas morales, su representante deberá señalar los datos de la escritura constitutiva y del documento que acredite su representación;
- IV. Ubicación del establecimiento mercantil en el que se presentará el espectáculo público;
- V. El nombre o razón social del establecimiento mercantil de que se trate y el número y fecha de expedición y de la última revalidación de su licencia de funcionamiento o el número de folio y fecha de presentación de su declaración de apertura, según sea el caso;
- VI. Tipo de eventos, aforo y giros principal y complementarios, autorizados en la licencia de funcionamiento;
- VII. Tratándose de espectáculos teatrales y musicales, en su caso, los datos de la autorización de la sociedad de autores o compositores que corresponda o del propio Titular, para los efectos de los derechos de autor;
- VIII. La manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen además de lo ordenado por la Ley, con lo dispuesto por la Ley de Salud del Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias, la Ley de **Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México**, y su reglamento, **Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal**, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la normatividad en materia de protección al ambiente y conservación ecológica y las demás disposiciones que resulten aplicables, **así como con las demás** obligaciones y autorizaciones que les impongan o requieran las dependencias de la Administración y de la Administración Pública Federal, cuando la naturaleza y clase del espectáculo público de que se trate así lo requiera;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

IX. No obstante lo anterior, deberá proporcionar los datos de folio y fecha del último Visto Bueno de Seguridad y Operación, presentado, así como el nombre y número de autorización del Director Responsable de Obra, que haya firmado; asimismo, deberá proporcionar número de folio y fecha de presentación del Programa Interno de Protección Civil o de su última revalidación, ambos, del establecimiento mercantil en donde se presentará el espectáculo,

X. Documento con el que acredite que se cuenta con los cajones de estacionamiento suficientes para el aforo autorizado, o bien que cuenta con contrato de atención de valet parking debidamente registrado, y

XI. La manifestación bajo protesta de decir verdad de que durante la celebración del espectáculo circense no se presentarán animales, en ninguna circunstancia.

Artículo 22.- El interesado estará obligado a acompañar al formato de aviso de presentación de espectáculo público, el programa del evento, en el que se deberá especificar lo siguiente:

I. El tipo y contenido del espectáculo público a presentar, **especificando tipo de público al que está dirigido;**

II. La publicidad por medio de la cual se pretende difundir, **así como los espacios en donde se realizará la difusión;**

III. Los horarios y fechas en que se pretenda llevar a cabo;

IV. El precio de las localidades que se expendarán;

V. Croquis del espacio con la distribución considerada de los espacios y la señalización de salidas de emergencia, en donde se pretende realizar, y

V. El aforo autorizado.

Artículo 23.- La **Alcaldía** no podrá requerir que se anexe ningún documento adicional al señalado en el artículo anterior, con motivo de la presentación del aviso para la presentación de espectáculos públicos, pero se reserva **en todo momento**, el derecho de realizar las visitas de verificaciones administrativas que crea convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el interesado, sin



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

perjuicio de la atribución que en materia de verificación se confiere a la Secretaría de **Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**.

Artículo 24.- El aviso para la presentación de espectáculos públicos se presentará por duplicado ante la **Alcaldía** con **quince** días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda celebrar el espectáculo público, a través de la **Ventanilla Única de la Alcaldía**, y una copia de este se deberá devolver al interesado en forma inmediata, debidamente sellada.

CAPÍTULO III

De los Permisos

Artículo 25.- La presentación de espectáculos públicos en la Ciudad de México en lugares que no cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos, requerirá del permiso que otorgue la **Alcaldía**, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Artículo 26.- Los interesados en obtener los permisos para la celebración de espectáculos públicos en lugares que no cuenten con licencia de funcionamiento para estos efectos, deberán presentar la solicitud correspondiente ante las Ventanilla **Única**, con **quince** días hábiles de anticipación a la presentación del evento de que se trate, excepto en los casos de espectáculos masivos, que deberán ser con **veinte** días hábiles de anticipación, con los siguientes datos y documentos:

I. Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, registro federal de contribuyentes y nacionalidad y, en su caso, la solicitud de inscripción al padrón del impuesto sobre nóminas;

II. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México**;

III. Si el solicitante es extranjero, aquellos **documentos** con los que acredite su legal estancia en el país, así como los de la autorización que le permita dedicarse a la actividad que pretenda, emitidas por la Secretaría de Gobernación;

IV. Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente, con fotografía;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

V. El señalamiento y **croquis del espacio con la distribución considerada de los espacios y la señalización de salidas de emergencia, en donde se pretende realizar el evento;**

VI. El Programa del espectáculo público que se pretenda presentar, en el que se deberá indicar lo siguiente:

- a) El tipo y contenido del espectáculo público a presentar;
- b) Los nombres **y datos generales** de las personas que vayan a efectuar el espectáculo señalado;
- c) La publicidad por medio de la cual se pretende difundir, **especificando los espacios físicos y de redes electrónicas que serán utilizadas;**
- d) Horarios y fechas en las que se pretenda llevar a cabo;
- e) El precio de las localidades que se expenderán, y
- f) Aforo que se pretenda o que se tenga autorizado en la licencia de funcionamiento respectiva, según sea el caso.

VII. Las medidas, sistemas, **planes, programas** y operativos de seguridad que se instrumentarán para garantizar que no se altere el orden y la seguridad públicos o se ponga en riesgo la **vida y la** integridad de los espectadores con motivo de la realización del espectáculo público de que se trate, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Constancia de zonificación de uso del suelo, o licencia de uso del suelo o constancia de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, según sea el caso, con la que acredite que el espectáculo público que pretende presentar está permitido en el lugar de que se trate;

IX. Visto Bueno de Seguridad y Operación **signado** por un Director Responsable de Obra;

X. Responsiva de un Corresponsable en Seguridad Estructural, en los términos del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

XI. El documento que acredite el vínculo legal entre el Titular y los participantes, respecto de la presentación del espectáculo público de que se trate;

XII. Póliza de seguro de responsabilidad civil, para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir los espectadores, participantes **o sus bienes, en caso de contar con estacionamiento o valet parking contratado;**

XIII. La autorización de las dependencias de la Administración Pública Federal, cuando la naturaleza y clase del espectáculo público lo requiera;

XIV. Autorización de la asociación o sociedad de autores o compositores que corresponda, en su caso, para los efectos de los derechos de autor o del propio titular, cuando la naturaleza del espectáculo público a presentar la requiera, conforme a la ley de la materia;

XVI.- La manifestación bajo protesta de decir verdad de que durante la celebración del espectáculo circense no se presentarán animales, **por ningún motivo**, y

XV. La manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen además de lo ordenado por la Ley, con lo dispuesto por la Ley de Salud del Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias, la Ley de **Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México**, y su reglamento, **Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal**, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la normatividad en materia de protección al ambiente y conservación ecológica y las demás disposiciones que resulten aplicables, **así como con las demás obligaciones y autorizaciones** que les impongan o requieran las dependencias de la Administración y de la Administración Pública Federal, cuando la naturaleza y clase del espectáculo público de que se trate así lo requiera.

Artículo 27.- Recibida la solicitud, acompañada de todos los datos y documentos, y cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la **Alcaldía** en un plazo máximo de **siete** días hábiles y, previo pago de los derechos que establezca el Código Fiscal **de la Ciudad de México**, deberá expedir el permiso correspondiente, o negarlo si resulta improcedente.

La **Alcaldía** podrá dentro del plazo señalado, realizar **inspecciones**, visitas de verificación administrativa o cotejos documentales para verificar que las manifestaciones y documentos requeridos son verídicos, de conformidad con lo que



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

establezca la Ley de Procedimiento Administrativo de **la Ciudad de México** y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 28.- En caso de que transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior no exista respuesta de la autoridad competente, **no podrá entenderse en sentido afirmativo**, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de **la Ciudad de México**, **lo anterior, derivado del interés social que significa conservar el orden público, la vida, la seguridad y la integridad de las personas.**

Artículo 29.- Cuando a la solicitud no se acompañen todos los documentos, no se satisfagan los requisitos a que se refiere esta Ley, o, en la **inspección o** visita que se efectúe se acredite que no se cumplen las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva, la **Alcaldía** deberá proceder a prevenir **por única ocasión**, por escrito al interesado, para que subsane la irregularidad o, en su caso, **establecer un plazo para que** solicitante pueda ofrecer las que estime pertinentes **o que a su derecho convengan**, para desvirtuar los hechos, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de **la Ciudad de México.**

Artículo 30.- Los permisos para la celebración de espectáculos públicos no podrán exceder de 180 días naturales y serán improrrogables, en consecuencia, no les aplicará lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo de **la Ciudad de México**, para la revalidación de licencias, permisos y autorizaciones, sino que en todo caso se deberá tramitar uno nuevo.

Artículo 31.- Los permisos que se hayan otorgado conforme a la Ley dejarán de surtir efecto cuando el Titular no presente el espectáculo público en la fecha autorizada por la **Alcaldía** o notificada a ésta en el programa respectivo, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de revocación de oficio a que se refiere la Ley, para su cancelación definitiva.

Artículo 32.- Previo a la expedición de cualquier permiso, las **Alcaldías** deberán disponer lo necesario, a efecto de que se cumpla estrictamente con las siguientes disposiciones:

I. Que las instalaciones y condiciones del lugar en donde se pretenda celebrar el espectáculo público tengan acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, salidas y escaleras de emergencia y, en general, todas las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad y la rápida evacuación de los espectadores en caso de emergencia;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

II. Que los lugares en donde se pretenda celebrar algún espectáculo público sean compatibles con la naturaleza de este;

III. Que el programa del espectáculo público a presentar contenga la descripción del evento que se pretenda llevar a cabo y, que las actividades sean acordes al uso del suelo autorizado;

IV. Que los Titulares cuenten con los elementos necesarios para garantizar que durante el desarrollo del espectáculo público se mantendrá el orden y la seguridad públicos, así como la integridad de los participantes y espectadores;

V. Que, en caso de que se autorice la venta de bebidas alcohólicas, la persona Titular acredite fehacientemente que cuenta con los elementos necesarios para garantizar el orden, la paz, la tranquilidad, la seguridad ciudadana, la integridad y la vida de los participantes y espectadores, y

VI. Que se cuente con espacio suficiente para estacionamiento, **evitando con ello, cualquier afectación al tránsito vehicular de la zona en donde se pretende presentar el evento.**

Artículo 33.- Cuando las **Alcaldías** autoricen la venta de cualquier tipo de bebida alcohólica, lo deberá hacer constar en el permiso correspondiente.

Asimismo, deberá quedar consignada la forma en que se garantizó el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

De la Venta de Boletos

Artículo 34.- Los Titulares deberán poner a disposición de los interesados los boletos de acceso al espectáculo público de que se trate el día de su celebración, en las taquillas del local en que se lleve a cabo, **independientemente de los medios electrónicos a través de los cuales pretenda realizarse la venta de estos.**

En ningún caso podrán los titulares poner a la venta boletos que excedan la capacidad física del local de que se trate.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Asimismo, podrán expendirse en locales diferentes a la taquilla, los cuales podrán ser operados por personas físicas o morales diferentes al Titular del Permiso; siempre y cuando se celebre y registre ante la **Alcaldía** el convenio en el que se especifique la forma y términos en que se llevará a cabo esta actividad, y se haga constar la obligación de expedir un comprobante de la operación realizada, a cargo de la persona autorizada para la venta de boletos bajo esa modalidad.

Queda prohibido **ofrecer o propiciar la venta o reventa** de boletos en la vía pública siempre que sea en **perjuicio** de las personas al **aumentar** el precio autorizado **por el Titular y o aquél en que se ofrezcan en la taquilla**.

Los Titulares serán responsables de vigilar el respeto a lo ordenado en el párrafo anterior, **debiendo considerar las medidas pertinentes a efecto de prevenir el fenómeno contenido en el párrafo anterior, y también vigilando** en las zonas contiguas al local en que se desarrolle el espectáculo público de que se trate y, de notificar de inmediato a la **Alcaldía** cuando se presenten conductas contrarias a dicha disposición, a fin de que ésta proceda conforme a sus atribuciones en la materia.

Artículo 35.- La venta anticipada de boletos para el acceso a espectáculos públicos en la **Ciudad de México** podrá efectuarse siempre y cuando se haga constar esa circunstancia en el permiso que otorgue la **Alcaldía** para la celebración del espectáculo público de que se trate.

Para estos fines, las personas deberán citarlo en documento anexo a la solicitud correspondiente, en donde se especifique lo medios a través de los que se realizará la venta anticipada, así como las condiciones de esta.

Artículo 36.- Los Titulares, a elección de los espectadores, tendrán la obligación de reintegrarles el costo del boleto o de permitirles el acceso en igualdad de condiciones a otra función del espectáculo público de que se trate, cuando esto sea posible, en los siguientes casos:

- I. Cuando aparezca más de un boleto para la misma localidad **o con el mismo número de folio**, en una misma función;
- II. Cuando la admisión al espectáculo público de que se trate sea general y no numerada, y no existan lugares disponibles para presenciarlo en igualdad de condiciones que los demás espectadores;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

III. Cuando el boleto que se hubiera expedido al espectador resulte falso, siempre y cuando acredite el lugar donde lo adquirió, y éste se encuentre autorizado por el Titular para expedir boletos en los términos del segundo párrafo del artículo 34 de la Ley;

IV. Cuando la localidad señalada en el boleto de acceso no exista en el lugar en que se lleve a cabo el espectáculo público, y

V. Cuando haya venta anticipada de boletos y el espectáculo público se suspenda o se pretenda llevar a cabo en otra fecha, hora o lugar.

Artículo 37.- Los boletos de acceso deberán estar conformados por dos secciones, de las cuales una permanecerá en poder de los organizadores y la otra se deberá entregar a los espectadores. Ambas secciones deberán contener por lo menos los siguientes datos:

I. Espectáculo público de que se trate;

II. Lugar donde se celebre;

III. Día y hora de este;

IV. Precio y número de la localidad vendida;

V. Número de folio, y

VI. En su caso, ubicación y detalle de la localidad que ampara.

Artículo 38.- Los Titulares podrán poner a la venta derechos de apartado, abonos, series y otros similares, previa comunicación a la **Alcaldía**, para lo cual deberán ajustarse a las siguientes reglas:

I. Otorgar fianza a satisfacción de la Secretaría de **Administración y Finanzas de la Ciudad de México** y a favor de la Tesorería, para garantizar los derechos que otorga a sus poseedores, y

II. El derecho de apartado es personal, pero podrá transferirse entre los particulares y dará preferencia a su poseedor para la adquisición del boleto específico de entrada, hasta 48 horas antes de la celebración del espectáculo público.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

TÍTULO TERCERO

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS DIFERENTES TIPOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

De los Espectáculos Deportivos

Artículo 39.- Independientemente de las demás que les resulten aplicables, los espectáculos deportivos deberán observar las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 40.- La **Alcaldía** deberá designar a una persona que funja como inspector y que esté presente durante la celebración de cualquier espectáculo deportivo, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, **así como de las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso.**

Artículo 41.- El inspector vigilará que los espectadores no alteren el orden público, crucen apuestas, **agredan, discriminen o insulten** a los deportistas, comisionados u oficiales, **o a otros espectadores**, solicitando, si para ello fuere necesario, la intervención de la fuerza pública, a fin de que se ponga a disposición de la autoridad competente a quien infrinja esta disposición.

Asimismo, cuidará que los elementos de la policía mantengan la seguridad y el orden **antes, durante y hasta el término** del espectáculo.

Artículo 42.- En los espectáculos deportivos en que participen equipos profesionales de tres jugadores o más y, que intervengan permanentemente en competencias en **la Ciudad de México**, actuarán el número de jugadores extranjeros que señale el Reglamento de cada asociación deportiva.

La Comisión del espectáculo deportivo de que se trate nombrará a un comisionado que vigilará el cumplimiento del reglamento correspondiente.

CAPÍTULO II

De los Espectáculos Taurinos



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Artículo 43.- Para la presentación de Espectáculos taurinos se deberá observar, además de lo previsto en la Ley, las disposiciones del reglamento correspondiente.

Artículo 44.- Además de cumplir con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Segundo, en este tipo de espectáculos públicos la venta de derechos de apartado sólo la podrá hacer el Titular registrado y autorizado por **la Alcaldía**, sujetándose a los siguientes criterios:

I. Únicamente se permitirá la venta, si el titular demuestra haber cumplido con los requisitos que lo obligan a iniciar la temporada en el mes de octubre o a más tardar el segundo domingo de noviembre con un mínimo de doce corridas ininterrumpidas.

Previamente al inicio de la temporada se deberán dar por lo menos doce novilladas, pudiendo iniciarlas a partir de la primera semana de marzo;

II. Se concederá preferencia para la adquisición del derecho de apartado a quienes lo hayan utilizado en la temporada anterior. Cualquier problema que surja en las taquillas, será resuelto en definitiva por **la Alcaldía**;

III. La **Alcaldía** podrá revisar en todo momento los documentos en que conste el nombre del tenedor del derecho de apartado y ordenar la cancelación de los derechos de apartado, cuando compruebe que son o han sido origen de una transferencia ilegal, y

IV. Para poder vender el derecho de apartado el Titular deberá anunciar completo el elenco de matadores de toros, con especificación del número de corridas en que actuarán y las ganaderías contratadas, con detalle del número de encierros que a cada una corresponda; pero no podrá hacer el anuncio de elementos pendientes de contrato. Los contratos correspondientes al número de encierros anunciados en el derecho de apartado deberán celebrarse con los ganaderos cuando menos con noventa días hábiles de anticipación a la venta del derecho de apartado; en tanto que los contratos de los participantes que intervengan, deberán celebrarse cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la venta señalada.

Lo anterior no será aplicable cuando se trate de novilladas;

V. En el mínimo de doce corridas de toros que debe comprender una temporada formal no se incluirán las que tengan carácter extraordinario; sin embargo, en éstas también se deberán respetar los derechos de los tenedores de apartados;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

VI. El derecho de apartado es personal, pero podrá transferirse mediante el pago de los derechos correspondientes.

Dará preferencia a su tenedor para la adquisición del boleto de entrada al espectáculo público hasta dos días antes de la celebración de este;

VII. Los tenedores de derechos de apartado podrán hacer uso de éste también en las novilladas y adquirir sus boletos con dos días de anticipación.

El Titular dispondrá lo necesario para que se cumpla esta disposición, y

VIII. El Titular deberá otorgar una fianza a favor de la Tesorería **de la Ciudad de México** por cada temporada, serie de corridas, novilladas o festejos, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga; así como el pago de multas por violaciones a la Ley y sus disposiciones reglamentarias, cuyos términos y condiciones serán fijados por la Secretaría de **Administración y Finanzas**.

En caso de fuerza mayor debidamente comprobada, la **Alcaldía** podrá autorizar alteraciones en el elenco anunciado al abrirse el derecho de apartado.

Artículo 45.- El Titular no podrá disponer de la recaudación de cada corrida, novillada o festival, sino hasta que la **Alcaldía** correspondiente considere que éstos han concluido y declare que el compromiso contraído por el Titular con el público se ha cumplido del todo, a menos que otorgue una fianza previa para este propósito.

El Titular, para los efectos de este artículo, se considera depositario de la recaudación de cada corrida, novillada o festival.

Artículo 46.- Cuando se trate de festejos comprendidos en una temporada para la cual se haya abierto derecho de apartado, o bien de festejos aislados, el Titular tendrá la obligación de presentar a la **Alcaldía**, con cuatro días hábiles de anticipación a la celebración del festejo de que se trate, lo siguiente:

I. Declaración escrita bajo protesta de decir verdad del o los ganaderos, en la que se expresará pinta y edad de las reses, que éstas no han sido toreadas y que no han sido objeto de manipulaciones, **lesiones** o alteraciones que pudieran modificar sus astas o disminuir su poder o vigor;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

II. Reseña de las reses que habrán de lidiarse, autorizadas por el Juez de Plaza y con la opinión de los veterinarios;

III. Programa con las fechas en que se deseen realizar los festejos y con el elenco completo de espadas y subalternos;

IV. Contratos respectivos celebrados con toreros, subalternos y ganaderos, y

V. Precio de las localidades.

Artículo 47.- En ningún caso se permitirá la venta de boletos al público, si no ha sido aprobado el programa por la **Alcaldía**.

Artículo 48.- Tratándose de actuantes extranjeros en cualquiera de las categorías de festejos que se ofrezcan al público, consideradas aisladamente cada una de ellas, **podrán estar el número de participantes que el Juez de Plaza y la Comisión Taurina determinen.**

Para los efectos de este artículo, los actuantes deberán someterse a cualquiera de las siguientes categorías:

- a) Matadores de toros de a pie;
- b) Matadores de toros de a caballo o rejoneadores;
- c) Matadores de novillos de a pie, y
- d) Matadores de novillos de a caballo o rejoneadores.

En los carteles de matadores en los que alternen rejoneadores, éstos últimos no harán número para efectos del porcentaje de nacionalidad.

En un festejo de rejoneadores en el que actúen varios de ellos, podrán actuar matadores, pero éstos no harán número para efectos del porcentaje de nacionalidad.

El porcentaje de participantes extranjeros se establecerá sin mezclar las categorías y en igualdad de circunstancias, respecto a la calidad de los toros o novillos que se asignan en el cartel, dado a conocer previamente para cada actuante.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Artículo 49.- Las reses destinadas a la lidia en corridas de toros habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y las destinadas a la lidia en novilladas con picadores, tres años cumplidos.

La autoridad, a petición del Juez de Plaza o de la Comisión Taurina de **la Ciudad de México**, podrá valerse de cualquier método disponible para corroborar la edad de los toros previamente declarada.

No podrán lidiarse en corridas de toros o novilladas con picadores, reses que no estén inscritas en el Registro Obligatorio de Edades.

CAPÍTULO III

De los Espectáculos Musicales, Teatrales, Artísticos, Culturales y Recreativos

Artículo 50.- Independientemente de las demás disposiciones que les resulten aplicables, los Titulares estarán obligados a cumplir con las siguientes disposiciones con motivo de la celebración de espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales y recreativos:

I. Disponer lo necesario para que cuando menos el setenta y cinco por ciento de los participantes sean mexicanos, excepto en los casos de espectáculos públicos extranjeros que se presenten por un evento o temporada, en cuyo caso se podrá tener participantes extranjeros en los términos de la legislación aplicable;

II. Instalar lugares funcionales y debidamente acondicionados, tales como camerinos o vestidores, que sirvan a los participantes como área de descanso, sitio de maquillaje y guardarropa, y para el arreglo, la guarda de objetos personales y el cambio de vestuario;

III. Vigilar que, durante la celebración del espectáculo público, los espectadores no introduzcan alimentos preparados al área de butacas del establecimiento mercantil o lugar en donde se celebre, y

IV. Evitar que los Espectadores invadan el escenario, foro, pasarela o cualquier lugar en el que los participantes lleven a cabo su actuación, salvo teatro o espectáculos infantiles, didácticos o circenses, en cuyo caso se deberá estar a lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 13 de la Ley.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

En caso de que los espectadores infrinjan lo dispuesto por el párrafo anterior y se resistan a cesar esa conducta, podrán ser desalojados del establecimiento mercantil o del lugar en el que se celebre el espectáculo público, en cuyo caso se deberá dar aviso a las autoridades competentes, con objeto de que se apliquen las sanciones que correspondan.

Artículo 51.- Lo dispuesto por el artículo anterior será también aplicable a la celebración de espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales y recreativos en establecimientos mercantiles en los términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, cuyos Titulares deberán además abstenerse de expendir alimentos preparados y bebidas alcohólicas fuera de los lugares que para tales efectos tengan expresamente designados.

Artículo 52.- Se prohíbe a los Titulares de este tipo de espectáculos públicos, que se reserven localidades, butacas, asientos y similares, salvo los casos que establezca la Ley.

Artículo 53.- Los Titulares de los espectáculos públicos a que se refiere este Capítulo deberán dar aviso por los medios publicitarios que deseen utilizar, del elenco artístico o musical que participará en el mismo, la fecha o el período en el que se presentará, el precio de las localidades, el nombre del lugar donde se celebra y su contenido, indicando específicamente el público al que se dirige.

Artículo 54.- La exhibición de una producción cinematográfica no podrá ser interrumpida, salvo que medie autorización del titular de los derechos de autor, o cuando sea necesario por contingencias en materia de protección civil y en los demás casos que resulten como consecuencia de la normatividad.

Artículo 55.- En caso de que con antelación a la celebración de un espectáculo público éste sea suspendido por causa de fuerza mayor, caso fortuito o como medida de seguridad, el Titular tendrá la obligación de notificarlo a la autoridad correspondiente, tan pronto como sea de su conocimiento.

Asimismo, deberá comunicarlo al público, por los mismos medios que utilizó para su difusión, indicando el domicilio y los horarios a los que podrá acudir el público para obtener la devolución de su dinero, lo cual deberá ser hecho en un plazo máximo de tres días hábiles.

CAPÍTULO IV



De los Espectáculos Tradicionales

Artículo 56.- Se prohíbe la celebración de espectáculos públicos en la vía pública, parques o espacios públicos, excepto que la **Alcaldía** constate que se trata de espectáculos tradicionales.

Los espectáculos a que se refiere el párrafo anterior serán gratuitos para el espectador.

Artículo 57.- Los Titulares de los espectáculos tradicionales solicitarán con 20 días hábiles de anticipación a su realización, el permiso correspondiente a la **Alcaldía**, para lo cual el escrito de solicitud deberá contener la siguiente información e ir acompañada de:

I.- Documento que demuestre que el solicitante fue designado por la comunidad para llevar la organización del festejo, **o bien, que los autorizaron para que en su nombre y representación, realice los trámites ante las Autoridades competentes**, con domicilio y nombre de las personas autorizadas para oír o recibir notificaciones;

II.- Señalamiento y croquis de localización del lugar en el que se realizará la festividad tradicional;

III.- El Programa de la festividad tradicional, el cual indicará:

a) El tipo de actividades culturales y artísticas que se realizarán durante su celebración, y

b) Si habrá o no quema de juegos pirotécnicos, el horario y lugar en que se efectuará la quema, anexando los permisos correspondientes en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y demás normatividad aplicable.

Los días en que se llevará a cabo, así como el horario de este; especificar si se incluirá procesión o algún otro recorrido; en el caso de realizarse el supuesto anterior, anexar croquis que especifique las vialidades que podrían ser afectadas y el horario de su afectación.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se haya recibido la solicitud, la **Alcaldía**, a través de su Unidad de Protección Civil en coordinación con los



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Titulares, instrumentarán para ese evento en particular, el Programa Especial de Protección Civil a que alude la Ley de **Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México** y su Reglamento.

Una vez que se cuente con el Programa Especial de Protección Civil, la **Alcaldía** expedirá a los Titulares el permiso correspondiente, **en ningún caso podrá llevarse a cabo algún espectáculo público tradicional sin que cuente con el programa citado.**

Aún contando con los documentos correspondientes y con el Programa Especial de Protección Civil, si las autoridades en materia ambiental determinaran medidas especiales por incremento de contaminantes en el medio ambiente, no podrá realizarse quema de juegos pirotécnicos, para tal efecto, la Alcaldía deberá notificar a los Titulares.

Durante la celebración del festejo tradicional, tanto los titulares de este como la Unidad de Protección Civil, serán los responsables de la Ejecución del Programa Especial que se haya elaborado. Asimismo, se contará con el apoyo de la Secretaría de Seguridad **Ciudadana de la Ciudad de México.**

La **Alcaldía** solicitara a los titulares de los festejos tradicionales, a efecto de que, si considera pertinente, éstos cuenten también con una póliza de responsabilidad civil, para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que pudieran sufrir los espectadores y participantes de la festividad tradicional.

En caso de que se realice la festividad tradicional sin la anuencia de la autoridad correspondiente, la **Alcaldía** impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables, siendo los titulares de la festividad los responsables directos de cualquier siniestro o accidente que se pudiera presentar durante su realización, respondiendo civil o penalmente por los daños que se llegaran a ocasionar a terceros.

Artículo 58.- Los interesados en obtener permisos para la realización de ferias en la vía pública de los pueblos, barrios y colonias de **la Ciudad de México**, solicitarán con 20 días hábiles de anticipación a su realización, el permiso correspondiente a la **Alcaldía**, para lo cual el escrito de solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, registro federal de contribuyentes y nacionalidad;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

- b) Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México**, y
- c) Si el solicitante es extranjero, aquellos **datos** con los que acredite su legal estancia en el país, así como los de la autorización que le permita dedicarse a la actividad que pretenda, emitidas por la Secretaría de Gobernación.

La realización de ferias en la vía pública de los pueblos, barrios y colonias de **la Ciudad de México**, se sujetarán a lo siguiente:

I.- Para expedir los permisos de instalación de las ferias a que se refiere este artículo, la **Alcaldía** a efecto de disminuir los posibles riesgos, procurará que éstas queden debidamente seccionadas en:

- a) Juegos mecánicos y electromecánicos;
- b) Servicio de entretenimiento;
- c) Venta de alimentos preparados;
- d) Venta de artesanías;
- e) Juegos pirotécnicos; y
- f) Otros, siempre y cuando se ajusten al concepto de espectáculos tradicionales establecido en la presente Ley.

Asimismo, la **Alcaldía** tomará las acciones necesarias y suficientes para garantizar el libre acceso de los vecinos **de la zona**, a sus domicilios y el acceso de los servicios de emergencias a los lugares en donde se realicen las ferias.

II.- La **Alcaldía**, a través de la Unidad de Protección Civil, instrumentará y ejecutará, en coordinación con **la o las Comisiones de Participación Ciudadana** involucradas y con asociaciones civiles y vecinos interesados. El Programa Especial de Protección Civil a que alude la Ley de **Gestión Integral de Riegos y Protección Civil de la Ciudad de México** y su Reglamento.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Si la feria se realizó con motivo de una festividad tradicional, los Programas Especiales de Protección Civil de la Feria y de la Festividad Tradicional deberán ser compatibles;

III.- **Las personas organizadoras** dispondrán de apoyo sanitario y médico para el adecuado desarrollo de las ferias y, en su caso de Protección Civil y de Seguridad **Ciudadana**;

IV.- En ferias en las que se otorguen los permisos correspondientes, el Gobierno de **la Ciudad de México**, a través de las instancias competentes, vigilará que los alimentos que se ofrezcan al público, cuenten con higiene para proteger la salud de los consumidores, atendiendo lo establecido en la fracción XI del artículo 85 de la presente ley;

V.- La autorización de los juegos pirotécnicos tomará en cuenta el horario de descanso de los vecinos de la zona que previamente hayan establecido la **Alcaldía** junto con **la Comisión de Participación Ciudadana**.

VI.- Queda estrictamente prohibida la venta de cualquier tipo de bebida alcohólica, así como, de bebidas en general en envase de vidrio, o en envases similares en las ferias a las que se refiere este artículo, y

VII.- Para la seguridad de los asistentes, se contará con el apoyo del sector correspondiente de la Secretaría de Seguridad **Ciudadana de la Ciudad de México**.

Artículo 59.- Los interesados en obtener los permisos para la instalación de juegos mecánicos y electromecánicos, para prestar servicios de entretenimiento y servicios de venta de alimentos preparados, de artesanías y otros en las ferias a las que se refiere este artículo, deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Ventanilla Única de la **Alcaldía** con 20 días hábiles de anticipación a la realización de la feria, con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, registro federal de contribuyentes y nacionalidad;

II.- Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de **la Ciudad de México**;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

III.- Si el solicitante es extranjero, aquellos **datos** con los que acredite su legal estancia en el país, así como los de la autorización que le permita dedicarse a la actividad que pretenda, emitidas por la Secretaría de Gobernación;

IV.- Descripción del juego mecánico o electromecánico que se pretenda instalar o del servicio de entretenimiento que se pretenda prestar o en su caso señalar el tipo de alimentos, artesanías u objetos que se pretenden ofrecer al público; con sus respectivos precios de acceso o venta;

V.- El número de metros de la vía pública que pretenda ser ocupado y ubicación precisa;

VI.- Deberán acreditar que cumplen con lo dispuesto en las fracciones II, III, y V del artículo 55 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, y demostrar que cuentan con una póliza de seguro de responsabilidad civil, para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir tanto los usuarios de los juegos como los vecinos de la zona, y

VII.- El recibo por el cual se acredita la contratación del servicio de energía eléctrica y/o acreditar que cuentan con una planta generadora de energía eléctrica, así como el escrito por el cual responsabiliza por las averías que se provoquen en las instalaciones y equipos eléctricos tanto públicos como privados, bajo pena de revocación del permiso en caso de incumplimiento, además del respectivo pago de daños y perjuicios.

Una vez que la **Alcaldía** reciba todas las solicitudes, y hasta 5 días hábiles antes a la realización de la feria, notificará a los interesados por medio de listas que se colocarán en **las oficinas del órgano político administrativo**, cuáles son las solicitudes aceptadas y la cantidad que se tendrá que pagar por concepto de derechos conforme al Código Fiscal **de la Ciudad de México**.

Una vez hecho lo anterior, se entregará el permiso correspondiente en el que se indicará cuáles son las obligaciones que se tendrán que cumplir. En todo caso en el permiso se precisará lo siguiente:

a) Horario de funcionamiento de juegos mecánicos y electromecánicos, pirotecnia, servicios de entretenimiento, servicios de venta de alimentos preparados, artesanías u otros;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

- b) Nombre de la persona y giro que se autoriza;
- c) Los metros autorizados por cada una de las personas;
- d) Las medidas mínimas de seguridad e higiene que se tendrá que observar, y
- c) Número y localización de las acometidas de luz a las cuales tendrán acceso los solicitantes del permiso.

En caso de que **la Alcaldía** no se pronuncie dentro del plazo que establece el párrafo anterior respecto de una solicitud en específico que le haya sido presentada, se entenderá que ésta no fue aprobada.

Artículo 60.- Los Titulares estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Título, en lo que les resulten aplicables.

CAPÍTULO V

De los Espectáculos Masivos

Artículo 61.- Independientemente de las demás que les resulten aplicables, en lo relativo a la celebración de espectáculos masivos se deberá observar lo dispuesto por el presente Capítulo.

Artículo 62.- La celebración de espectáculos masivos se sujetará a lo dispuesto por la Ley para el tipo de espectáculo público de que se trate, en lo que les resulte aplicable de acuerdo con su contenido y naturaleza. Asimismo, se deberá cumplir con lo ordenado por el Reglamento de la materia que corresponda al tipo de espectáculo público de que se trate.

Artículo 63.- Los espectáculos masivos que se celebren en establecimientos mercantiles construidos expresamente para esos efectos no requerirán de autorización especial alguna, ni serán sujetos de requisitos extraordinarios a los señalados, siempre y cuando la naturaleza y contenido del evento sea congruente con la construcción, equipamiento, disposición y distribución del local en el que se pretenda llevar a cabo.

Artículo 64.- Cuando la naturaleza y contenido del espectáculo público que se pretenda celebrar sea diferente a los supuestos para los que se hubiera construido



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

el local en el que se desarrollará, los Titulares estarán obligados adicionalmente a acreditar fehacientemente el cumplimiento de lo siguiente:

I. Que cumplen con las disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias, que resulten aplicables con motivo de la colocación de gradas, templete, estructuras, mamparas y demás instalaciones cuyo montaje se requiera para el desarrollo del espectáculo público;

II. Que se cumple con las disposiciones específicas que ordena para los espectáculos masivos la Ley de **Gestión Integral del Riesgo y Protección Civil de la Ciudad de México**, la Ley para Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y sus respectivos Reglamentos;

III. Las medidas especiales de seguridad y logística que se instrumentarán para mitigar los efectos de su celebración, y

IV. Haber obtenido autorización de la **Alcaldía** para el aforo que se pretenda.

TÍTULO CUARTO DE LAS COMISIONES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales

Artículo 65.- Las Comisiones de Espectáculos Públicos que se constituyan con base en lo dispuesto por la Ley tendrán el carácter de órganos de apoyo técnico de la Administración, la cual podrá solicitar su asesoría, opinión y consulta en las materias que de acuerdo con su especialidad les competan, y tendrán como objeto coadyuvar a la mejor realización de los espectáculos públicos en **la Ciudad de México**. De conformidad con las disposiciones de la Ley, podrán constituirse las siguientes Comisiones:

I. De Espectáculos Deportivos;

II. De Espectáculos Taurinos, y

III. De Espectáculos Musicales, Teatrales, Artísticos, Culturales y Recreativos.

Artículo 66.- Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior se integrarán conforme a lo dispuesto en el presente Título, y tendrán las atribuciones específicas que el mismo les otorga.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Las reglas sobre su organización y funcionamiento se determinarán en los Reglamentos que se deriven de la Ley, sobre cada espectáculo público.

Artículo 67.- Para ser miembro de alguna Comisión de Espectáculos se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Gozar de reconocida honorabilidad, y
- III. Tener amplia capacidad y conocimiento en la materia de que se trate.

Los miembros de las Comisiones no percibirán retribución o compensación alguna por ese motivo, y durarán en su cargo tres años pudiendo ser ratificados hasta por un período más.

En las sesiones de las Comisiones las decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo los presidentes de estas, voto de calidad en caso de empate.

Artículo 68.- Las Comisiones Técnicas que se constituyan estarán integradas de la siguiente manera:

- I. Una **persona** Titular;
- II. Una **persona con funciones de** secretaria;
- III. Una **persona en funciones de** Tesorera, y
- IV. El número de **personas** vocales que corresponda de acuerdo con el número total de sus integrantes.

Las personas que ejerzan las funciones de presidencia, secretaría y tesorería de las Comisiones serán **designadas por la persona Titular del Ejecutivo de la Ciudad de México**, de entre sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del espectáculo que corresponda.

CAPÍTULO II

De las Comisiones de Espectáculos Deportivos



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Artículo 69.- La Administración podrá convocar, cuando lo estime necesario, a la constitución de una Comisión Técnica por cada disciplina deportiva.

Las Comisiones a que se refiere el párrafo anterior supervisarán el cumplimiento de los Reglamentos de la especialidad en lo que les competa.

Artículo 70.- Las Comisiones Técnicas a que se refiere el artículo anterior se integrarán por cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, designados por **la persona Titular del Ejecutivo de la Ciudad de México.**

Para su integración la Administración contará con un miembro, dos de la Unión Deportiva y los restantes del Consejo del Deporte **de la Ciudad de México.**

Artículo 71.- Las Comisiones de Espectáculos deportivos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar a la Administración en lo relativo a la realización del espectáculo deportivo de que se trate;
- II. Calificar las infracciones e imponer las sanciones de carácter deportivo, en los términos del Reglamento de la disciplina deportiva que se trate;
- III. Analizar y aprobar técnicamente, en su caso, los programas que se presenten para la realización de un espectáculo deportivo y, emitir su opinión sobre la factibilidad de su celebración, y sobre el cumplimiento de los requisitos que el Reglamento correspondiente llegue a imponer para esos efectos;
- IV. Nombrar al comisionado en turno, para la realización de los espectáculos deportivos, y
- V. Las demás que se señalen en los Reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO III

De la Comisión Taurina

Artículo 72.- La Comisión Taurina estará integrada por nueve miembros, conformados de la siguiente forma: cinco representantes designados por **la persona Titular del Ejecutivo de la Ciudad de México;** así como un representante



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

de la Asociación Mexicana de Empresas Taurinas, A. C., de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros, de la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, Rejoneadores y Similares; y la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, éstos cuatro últimos serán designados conforme a sus propios Estatutos de cada Asociación.

Los miembros de la Comisión no percibirán retribución o compensación alguna por ese motivo y durarán en su cargo tres años pudiendo ser ratificados hasta por un período más.

Será facultad de **la persona Titular del Ejecutivo de la Ciudad de México**, la designación y remoción de **la persona titular de la presidencia** de la Comisión Taurina.

Artículo 73.- La Comisión Taurina de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar a **la persona Titular del Ejecutivo de la Ciudad de México** en la interpretación y resolución de situaciones no previstas en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

II.- Promover la coordinación y cooperación de las diferentes asociaciones, agrupaciones y uniones taurinas;

III. Establecer un Registro Taurino, en el que deberán inscribirse las ganaderías, los matadores de toros, rejoneadores, novilleros, picadores, banderilleros y puntilleros, y en el que se contenga por lo menos, su nacionalidad y la antigüedad en sus actividades;

IV. Proponer a **la persona Titular del Ejecutivo de la Ciudad de México** a los candidatos a Jueces de Plaza y Asesores Técnicos, así como su remoción, y opinar sobre el nombramiento o remoción de los Inspectores Autoridad y auxiliares, y Médicos Veterinarios, cuya intervención sea necesaria para la celebración del espectáculo taurino;

V. Proponer a **la persona Titular del Ejecutivo local** el otorgamiento de cartel a las ganaderías que hayan satisfecho los requerimientos necesarios;

VI. Llevar el Registro Obligatorio de Edades de los estados;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

VII. Recibir de los ganaderos el diseño de hierro o hierros y marcas o contraseñas que usen para distinguir sus reses, explicación del diseño gráfico de las señales, divisa y forma en que se anunciarán en los programas, a fin de llevar un catálogo de estos;

VIII. Asesorar a las **Alcaldías** sobre el debido cumplimiento del Reglamento correspondiente, a fin de regular, mejorar e impulsar la organización, desarrollo y calidad de los espectáculos taurinos **en la Ciudad de México**;

IX. Propiciar el intercambio de conocimientos, experiencias e inquietudes entre empresarios, promotores, ganaderos, actuantes taurinos, autoridades y demás sectores que intervienen en los espectáculos taurinos, con el objeto de coadyuvar a la conservación y mejoramiento de estos;

X. Fomentar el conocimiento, investigación y difusión de las raíces, antecedentes e historia de la fiesta taurina, y

XI. Las demás que se señalen en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV

De la Comisión de Espectáculos Musicales, Teatrales, Artísticos, Culturales y Recreativos

Artículo 74.- La Comisión de Espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales y recreativos se integrará por dieciséis miembros designados **por la persona Titular del Ejecutivo local**, siete de los cuales serán representantes de la Administración, y los restantes de las organizaciones privadas o gremiales involucradas en la materia, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 75.- La representación de la Administración se integrará de la siguiente manera:

I. Por la Secretaría **de Gobierno**:

a) El Subsecretario de Asuntos Jurídicos, y

b) El Director General de Gobierno, y



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

II. Por la Secretaría de **Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**:

- a) El Director General de Acción Social, Cívica y Cultural;
- b) El Director de Cultura;
- c) El Director de Actividades Recreativas;
- d) El Director Artístico de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, y
- e) El Director del Teatro de la Ciudad de México.

Artículo 76.- La representación de las organizaciones privadas o gremiales se integrará de la siguiente manera:

- I. Por la Asociación Nacional de Actores;
- II. Por la Asociación Nacional de Intérpretes;
- III. Por la Federación Nacional de Uniones de Teatros y Espectáculos Públicos;
- IV. Por la Asociación Nacional de Productores de Teatro;
- V. Por la Sociedad de Autores y Compositores de Música;
- VI. Por la Sociedad General de Escritores de México;
- VII. Por el Sindicato Único de Trabajadores de la Música;
- VIII. Por la Asociación de Exhibidores Independientes de Salas Cinematográficas, y
- IX. Por la Cámara de la Industria Cinematográfica.

Artículo 77.- La persona Titular del Ejecutivo de la Ciudad de México podrá invitar a formar parte de la Comisión de Espectáculos musicales, artísticos, culturales y recreativos, a otras personas físicas o morales, considerando su experiencia y conocimientos en el área respectiva.

Artículo 78.- La Comisión de Espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales y recreativos tendrá las siguientes atribuciones:



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

- I. Asesorar a la Administración en todo lo relacionado con la presentación, celebración, difusión y promoción de este tipo de espectáculos públicos en la **Ciudad de México**; y
- II. Las demás que se señalen en los Reglamentos correspondientes.

TÍTULO QUINTO

VERIFICACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO I

De la Verificación

Artículo 79.- Corresponde a las **Alcaldías** y a la Secretaría de **Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, en el ámbito de sus respectivas competencias, **exclusivas o coordinadas**, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de la Ley y sus disposiciones reglamentarias, a través de visitas de verificación administrativa, mismas que se deberán realizar de conformidad con lo ordenado por la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México, Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** y los Reglamentos de la materia.

Artículo 80.- La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar a la imposición de medidas de seguridad, sanciones económicas, suspensión o clausura del establecimiento mercantil, suspensión del espectáculo público, y revocación de oficio del permiso correspondiente, según sea el caso, de conformidad con las siguientes disposiciones.

CAPÍTULO II

De las Medidas de Seguridad

Artículo 81.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que **emita la Alcaldía**, y en su caso, la Secretaría de **Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, para proteger la integridad, la salud y la vida de los espectadores, la seguridad y el orden públicos; y podrán consistir en:



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I. El aseguramiento de materiales, sustancias, bebidas y alimentos **prohibidos de acuerdo con el tipo de permiso o** que puedan ser tóxicos o contaminantes, **así como de objetos que puedan poner en peligro la vida, la salud o la integridad de los participantes o espectadores;**

II. El aseguramiento de los boletos de acceso al espectáculo público de que se trate;

III. El aseguramiento de animales salvajes, cuando sean ocupados en algún espectáculo público;

IV. La realización de las reparaciones, obras o trabajos necesarios en los establecimientos mercantiles, estructuras o instalaciones en las que se celebre algún espectáculo público, y

V. La desocupación temporal o definitiva del establecimiento mercantil o del lugar en donde se celebre algún espectáculo público.

Las medidas de seguridad tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades que hubieran dado motivo a su imposición.

Artículo 82.- La imposición de medidas de seguridad se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo de **la Ciudad de México**

CAPÍTULO III

De las Sanciones

Artículo 83.- Para la fijación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la calidad de reincidente del infractor, las condiciones socioeconómicas del mismo, el tipo de espectáculo público, y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Las sanciones económicas deberán fijarse entre el mínimo y máximo establecido.

Artículo 84.- Se sancionará con el equivalente de **70 a 150** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 12 fracciones III, V y XII; 36 fracciones IV y V; 44 fracción IV; 50 fracción III y 53, de la Ley.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Artículo 85.- Se sancionará con el equivalente de **150 a 250** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 12 fracciones II, IV, VI, X, XIII, XVIII, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; 17, 36 fracciones I, II y III; 45, 46, 50 fracciones I, II y IV; 51, 52, 54 y 62 último párrafo, de la Ley.

Artículo 86.- Se sancionará con el equivalente de **2500 a 4500** veces la unidad de medida y actualización, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 12 fracciones I, VII, VIII, XI, XIV, XV, XVI, XVII Bis, XIX y XXII; 14; 16, 18, 19, 34, 38 fracción I; 49, 55, 56 y 64 de la Ley.

Artículo 87.- Las violaciones a esta Ley no previstas en los artículos que anteceden se sancionarán con multa hasta 70 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Artículo 88.- En caso de reincidir en alguna de las infracciones sancionadas económicamente por la Ley, se aplicará el doble de la multa impuesta originalmente, y en caso de que el infractor incurriera por tercera ocasión en la misma falta, procederá además la clausura de las instalaciones y revocación de oficio del permiso, según sea el caso.

Artículo 89.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere este Capítulo, las **Alcaldías**, o en su caso, la Secretaria de **Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, suspenderá **de manera inmediata**, la realización de espectáculos públicos, masivos y privados, y clausurará las instalaciones en donde se lleven a cabo, en los siguientes casos:

I. Por no presentar el aviso o por carecer del permiso necesarios para la celebración de un espectáculo público, según sea el caso;

II. Cuando se haya revocado el permiso o la licencia de funcionamiento correspondiente, **o porque el establecimiento mercantil, no cuente con estos, cuando así lo requiera;**

III. Cuando no se cuente con el uso del suelo autorizado para la celebración del espectáculo público de que se trate;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

IV. Cuando no se respete el aforo autorizado en el permiso o el manifestado en el aviso correspondiente;

V. Por no contar con el Programa Especial de Protección Civil para espectáculos masivos;

VI. Cuando se obstaculice o se impida de alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado por la **Alcaldía**;

VII. Cuando no se cumpla con el programa y horario autorizados;

VIII. Por presentar espectáculos públicos diferentes a los autorizados en el permiso correspondiente;

IX. Por expender bebidas alcohólicas sin la autorización necesaria;

X. Por manifestar datos falsos en la solicitud de permiso para presentar un Espectáculo público o en la notificación correspondiente;

XI. Cuando con motivo de la celebración de un espectáculo público se ponga en peligro la seguridad, salubridad u orden públicos, o la integridad de los participantes y espectadores;

XII. Cuando se utilicen animales, no estando permitido para el espectáculo;

XIII. Cuando, en caso de emergencia, no se cumplan con las medidas de seguridad sanitaria, emitidas por la autoridad competente;

XIV. Cuando se incumplan las normas en materia de protección a personas no fumadoras o las normas respecto de los decibeles permitidos para proteger la salud de personas, y

XIV. Por incumplir lo establecido en el artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 90.- En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, XI, **XII, XIII, y XIV** del artículo anterior, el estado de clausura será permanente, y podrá ser levantado únicamente cuando haya desaparecido el motivo que hubiera dado lugar a su imposición.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Artículo 91.- En los casos a que se refieren las fracciones VI, VIII y X del artículo 89 de la Ley, el estado de clausura se impondrá por 15 días.

Artículo 92.- El estado de clausura o suspensión inmediata de establecimientos mercantiles y espectáculos públicos se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará cuando la **Alcaldía**, o en su caso, la Secretaría de **Gestión Integral de Riesgos y** Protección Civil, detecte que se actualiza alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, por medio de visitas de verificación, análisis documental o queja ciudadana, citando a los Titulares del permiso, mediante notificación personal, con excepción de lo señalado en el artículo **101** de la Ley, en la que se le hagan saber las causas que originaron la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación;

II. Lo relativo a la notificación, las pruebas y el desahogo de la audiencia, se sujetará a lo dispuesto por los artículos **96 a 98** y 101 a 104 de la Ley, y

III. Una vez concluida la audiencia a que se refiere la fracción anterior, la **Alcaldía**, o en su caso, la Secretaría de **Gestión Integral de Riesgos y** Protección Civil, deberá proceder de inmediato, a dictar la resolución que proceda y, a notificarla al interesado al día hábil siguiente.

En caso de que proceda la suspensión inmediata del espectáculo público, se procederá a su ejecución en el momento mismo de la notificación, **pudiendo entender la diligencia** con quien se encuentre presente en el lugar en el que se pretenda celebrar el evento de que se trate.

Artículo 93.- Son causas de revocación de oficio de los permisos, las siguientes:

I. No contar con el uso del suelo autorizado para la celebración del espectáculo;

II. Realizar espectáculos diferentes a los autorizados;

III. No respetar el aforo autorizado en el permiso correspondiente;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

IV. Cuando se impida a la **Alcaldía**, o en su caso, a la Secretaría de **Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, el cumplimiento de sus funciones de verificación;

V. Expende bebidas alcohólicas sin autorización;

VI. Permitir conductas que propicien la prostitución **o venta de personas**;

VII. Cuando por motivo de la celebración de un espectáculo se ponga en peligro la seguridad, **salud**, salubridad y orden públicos, o la integridad de los participantes o espectadores;

VIII. No celebrar el espectáculo en la fecha señalada dentro del programa;

IX. Suspender el espectáculo sin causa justificada en la fecha indicada en el programa;

X. Cuando se haya expedido el permiso con base en documentos falsos o emitidos con dolo o mala fe;

XI. Cuando se haya expedido un permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

XII. Cuando se haya expedido el permiso por autoridad no competente; y

XIII. La utilización de animales en espectáculos circenses **o algún otro en el que no se encuentren permitidos**.

Artículo 94.- En los casos no previstos en el artículo anterior, la **Alcaldía** no podrá revocar de oficio el permiso y tendrá que interponer para su anulación el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de **Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

CAPÍTULO IV

De la Revocación de Oficio de los Permisos



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Artículo 95.- El procedimiento de revocación de oficio de los permisos para la celebración de espectáculos públicos, se iniciará cuando la **Alcaldía**, o en su caso, la Secretaría de **Gestión Integral de Riesgos y** Protección Civil, detecte a través de visitas de verificación, análisis documental o queja ciudadana, que el Titular ha incurrido en alguna de las causas de revocación de oficio que establece esta Ley, citándolo mediante notificación personal en la que se le hagan saber las causas que originaron la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación.

En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

En caso de que la irregularidad sea detectada por la Secretaría de **Gestión Integral de Riesgos y** Protección Civil, notificará de inmediato a la **Alcaldía** a efecto de iniciar el procedimiento de revocación a que hace mención el presente capítulo.

Artículo 96.- Son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confesional de la autoridad, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que originan el procedimiento.

El oferente estará obligado a presentar a los testigos que proponga, mismos que no podrán exceder de dos y, en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba.

Artículo 97.- En la audiencia se desahogarán todas las pruebas ofrecidas, y una vez concluido dicho desahogo, las partes expresarán los alegatos que a su derecho convenga.

En caso de que el Titular de la celebración del Espectáculo no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que hubieran dado lugar a la instauración del procedimiento.

Artículo 98.- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, formulados los alegatos, la **Alcaldía** procederá de inmediato a dictar la resolución que en derecho proceda debidamente fundada y motivada, y a notificarla personalmente al interesado.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Artículo 99.- La simple notificación de la resolución en la que se determine la revocación de oficio del permiso, obliga a los Titulares a la suspensión del espectáculo público de que se trate y, en consecuencia, a proceder conforme a las disposiciones de la Ley sobre el particular.

CAPÍTULO V

De las Notificaciones

Artículo 100.- Las notificaciones a las que alude la Ley serán de carácter personal y se podrán realizar también por medio de correo certificado, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 101.- Procederá la notificación por edictos cuando por cualquier circunstancia se desconozca o hubiera cambiado el domicilio del Titular.

La publicación deberá hacerse por una sola ocasión en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México**, y por tres veces, con intervalos de tres días, en dos periódicos de amplia circulación en **la Ciudad de México**, con cargo al Titular de la celebración del espectáculo público de que se trate.

Artículo 102.- Las notificaciones personales deberán hacerse a los Titulares del espectáculo público de que se trate.

Artículo 103.- Cuando las personas a quien se deba notificar no se encontraren en el momento de la diligencia, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, cuando esto sea posible, apercibiéndolas de que en caso de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 104.- Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar en que se pretenda celebrar el espectáculo público.

En caso de que en el establecimiento mercantil o lugar en el que se presente el espectáculo público no se encuentre persona alguna con quién atender la diligencia, ésta se efectuará con cualquier vecino.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

CAPÍTULO VI

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 105.- Los afectados por actos y resoluciones de la **Alcaldía**, podrá interponer Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, o en su caso presentar Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

CUARTO. - En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias previstas, continuarán rigiendo los ordenamientos que actualmente regulan a los Espectáculos en todo lo que no se opongan a la Ley.

QUINTO. - En los procedimientos administrativos para obtener los permisos para la celebración de espectáculos públicos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación, o por la aplicación de la presente Ley.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte, firmando el suscrito Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Miguel Angel Salazar
ADDF9D21EF204C8...

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ